



CERTIFICADO de copia del Original
FECH 27 MAR 2026
ADELINA TEWA LOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Moravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°166 -2026-GRL-GGR.

Belén, 26 de marzo del 2026



Que, el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa (STC 4289-2044-AA/TC Fundamentos 2 y 3), ha expresado que, el debido proceso como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, y que el Derecho al Debido Proceso y los derechos que contiene, son invocables y por lo tanto están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializado, a los cuales se refiere el artículo 139° de la constitución política del Estado;



Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado, entendiéndose por tal la exposición expresa, clara y concreta de los hechos acreditados en el expediente, así como de las razones jurídicas que sustentan la decisión adoptada, no siendo admisibles fundamentaciones genéricas, imprecisas o desvinculadas del caso concreto;



Que, de los antecedentes obrantes en autos se advierte que mediante Resolución Gerencial General Regional N.° 415-2022-GRL-GGR, de fecha 26 de agosto de 2022, se aprobaron los devengados del incentivo laboral correspondientes al período comprendido entre octubre de 2012 y julio de 2022, a favor de los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 276 del Gobierno Regional de Loreto; posteriormente, con solicitud recepcionada el 21 de noviembre de 2025, el administrado JACQUES GATICA RAMIREZ solicitó la liquidación actualizada de devengados e intereses legales; pedido que fue declarado improcedente mediante Carta N.° 521-2025-GRL-GGR-GRRHH, de fecha 04 de diciembre de 2025, contra la cual interpuso recurso de apelación con fecha 23 de diciembre de 2025;

Que, conforme al análisis desarrollado por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, la Resolución Gerencial General Regional N.° 415-2022-GRL-GGR constituye el acto administrativo previo mediante el cual la Entidad determinó y reconoció la deuda por concepto de devengados, razón por la cual la pretensión de la administrada orientada a obtener una liquidación actualizada de dichos devengados no puede prosperar en esta sede, toda vez que importaría reabrir o reajustar, por vía indirecta, el contenido de un acto administrativo previo que ya determinó administrativamente el monto reconocido;

Que, respecto al agravio referido a la supuesta falta de notificación válida de la Resolución Gerencial General Regional N.° 415-2022-GRL-GGR, debe precisarse que el acto impugnado en el presente procedimiento es la Carta N.° 521-2025-GRL-GGR-GRRHH, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de liquidación actualizada de devengados e intereses legales; en tal sentido, la presente instancia recursiva se circunscribe a verificar la legalidad del acto impugnado y de los fundamentos que lo sustentan, no advirtiéndose en la apelación elemento suficiente que habilite, en esta sede, el reexamen del contenido ni de los efectos del acto administrativo previo que aprobó los devengados;

Que, asimismo, el artículo 3° del Decreto Ley N.° 25920 establece que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga desde el día siguiente de producido el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; y, conforme al Informe N.° 078-2025-GRL-GGR-GRRHH-ACIREM/NELA, recogido en el Informe Legal N.° 259-2026-GRL-GGR-GRAJ, la obligación reconocida mediante Resolución Gerencial General Regional N.° 415-2022-GRL-GGR no ha sido cancelada a la fecha, razón por la cual no resulta posible efectuar una liquidación definitiva de los intereses legales solicitados mientras no se produzca el pago efectivo de la obligación principal;

Que, en tal sentido, al no haberse efectuado el pago efectivo de la deuda reconocida mediante la Resolución Gerencial General Regional N.° 415-2022-GRL-GGR, no resulta posible efectuar una liquidación definitiva de los intereses legales, toda vez que estos se generan hasta el momento en que se realice el pago correspondiente;



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 27 MAR 2026
ADELINA JAZO AREVALO
FED. SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°166 -2026-GRL-GGR.

Belén, 26 de marzo del 2026



Visto, el Oficio N°506-2025-GRL-GRA-SGRRRH, de fecha 18 de febrero de 2026, emitido por la Sub Gerencia Regional de Recursos Humanos, mediante el cual se eleva el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada JACQUES GATICA RAMÍREZ, contra la Carta N° 539-2025-GRL-GGR-GRRRH, de fecha 15 de diciembre de 2025, emitida por la Gerencia Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Loreto, emitida por la Gerencia Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Loreto; el Informe Legal N.° 260-2026-GRL-GGR-GRAJ; y demás actuados del expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú y demás modificatorias, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, que en su artículo 2° establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal". Asimismo, de acuerdo con los artículos 2° y 4° de la citada Ley Orgánica, los Gobiernos Regionales ejercen sus funciones dentro del marco constitucional y legal, siendo competentes para administrar los recursos humanos del sector educación en su ámbito territorial;



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1), 1.2), 1.5) y 1.6) del inciso 1 del Artículo IV° del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...);

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación señala que, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión, asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. Es decir, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello, busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso solo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos;



FECHA 27 MAR 2026

ADRIANA FERRAZ AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 166 -2026-GRL-GGR.

Belén, 26 de marzo del 2026



Que, estando a los fundamentos expuestos y en aplicación del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del citado cuerpo normativo;;

Estando al Informe Legal N° 260-2026-GRL-GGR-GRAJ, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, y;



En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 04-2025-GRL-CR, de fecha 10 de abril de 2025, y la delegación de facultades a la Gerencia General Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2024-GRL-GR, de fecha 20 de agosto del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JACQUES GATICA RAMÍREZ, contra la Carta N° 539-2025-GRL-GGR-GRRHH, de fecha 15 de diciembre de 2025, emitida por la Gerencia Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Loreto, que declaró IMPROCEDENTE su pretensión de liquidación actualizada de los devengados e intereses legales de la Asignación Especial de Incentivo Laboral, respecto al período de octubre de 2012 a julio de 2022. En consecuencia, téngase como acto firme la Resolución Gerencial General Regional N° 415-2022-GRL-GGR de fecha de fecha 26 de agosto de 2022, en el marco del artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 2º. - NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada y a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Loreto para sus conocimientos y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

u. l. r. J
Abog. Víctor López Orihuela
Gerente General Regional

